



# Resolución Sub Gerencial

Nº 364 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000231-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, levantada en contra de la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." El Informe de Instrucción Final N° 285-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 03 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 248-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 03), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 26 DE OCTUBRE DE 2021, en el lugar denominado TAMBILLO; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z4L-839 de propiedad de la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." y conducido por la persona de EDGAR ERNESTO BARRIONUEVO MENDOZA con L.C. H29638788, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen HUACAPUY con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000231-2021 (Fs. 02) con la tipificación de la infracción contra la información o documentación, infracción del transportista, código I.3.B, que describe: "NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS", del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notificó a la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L." con el Acta de Control N° 000231-2021, concederle el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo; conforme se desprende del cargo de Notificación N° 408-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. (Fs. 04)

Que, por escrito, de fecha 02 de diciembre de 2021, la empresa de transportes antes señalada, presenta su descargo en contra de la imputación de cargos contenida en el con el Acta de Control N° 000231-2021 (Doc. 4207160 / Exp. 2726730) (Fs. 05 a 19).

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes N° 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, N° 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, N° 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, N° 218-2022-GRA/GRTC-SGGT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, N° 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el N° 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señalan: "**6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:** a) En materia de transporte terrestre y servicios



# Resolución Sub Gerencial

Nº 364 -2024-GRA/GRTC-SGTT

complementarios: *El Acta de Fiscalización (...)"* (Negrita añadida). Con lo cual, se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos: “(...) a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones (...)”

Que, ahora bien, se enfatiza que, a través del acta de control se materializa y acciona la potestad sancionadora del Estado<sup>1</sup>; para ello, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, ha precisado que, para el ejercicio de dicha potestad se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, que tiene como característica: “254.1. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)" (Énfasis nuestro).

Que, sobre este último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

- a. (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica" (Énfasis nuestro).

Que, asimismo, Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup> ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación de los cargos, la cual debe reunir los siguientes requisitos: **a. Precisión:** señalar los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados. **b. Claridad:** posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y **c. Suficiencia:** debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infringiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública **formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara**.

Que, del análisis efectuado al Acta de Control N° 000231-2021, obrante a fojas 02, que, (a su notificación), inicia el Presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se advierte que, si bien contiene la información necesaria que obedece el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC; el apartado “descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción” **se encuentra vacío, es decir, no se especificado cual ha sido el**

<sup>1</sup> En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública<sup>3</sup>) y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

<sup>2</sup> Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por D.S Nº 004-2019-JUS, pág. 498.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 364 -2024-GRA/GRTC-SGTT

hecho infractor advertido por el inspector de campo, lo que la convierte en un acta defectuosa.

Que, estando a lo anterior, se determina que el Acta en análisis es un **documento insuficiente para imputar cargos**, en contra de la presunta infractora, empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L"; por lo que, su ejercicio contravendría el **requisito obligatorio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, que **respalda al infractor a ser notificado con el cargo imputado en su contra, de manera lo suficientemente expresa, detallada y comprensible** que garantice, en forma oportuna, adecuada y razonable el ejercicio de su derecho a la defensa; **la citada Acta no puede iniciar ni generar efectos sancionadores**.

Que, de acuerdo a Los Principios Del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1, del artículo IV, del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 273-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 655-2024-GRA/GRTC-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al Informe de Instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar la **INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN** en el Acta de Control N° 000231-2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el mismo; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000231-2021.

**ARTICULO TERCERO.** – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución a la empresa "TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L"; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

30 DÍC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCCP ARQ JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre